

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS. LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1996 NUM. 28.148

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 218-96

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, está empeñado en ejecutar el Programa de Modernización del Estado con el objeto de dinamizar y hacer más eficiente la Administración Pública, así como para racionalizar el empleo de los recursos humanos, financieros y materiales del Estado.

CONSIDERANDO: Que como parte del proceso de reforma del Estado resulta necesario rediseñar algunas de las estructuras orgánico-funcionales de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que como parte de este mismo proceso también resulta necesario dictar normas para agilizar la actividad de la Administración Pública.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1: Reformar los Artículos 3, 4, 13, 14, 15, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 43, 45 y 46 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto Número 146-86, del 27 de octubre de 1986, y sus reformas, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 3.—La creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública Centralizada, incluyendo los desconcentrados y las instituciones descentralizadas, solamente podrá hacerse previa definición del fin público a satisfacer y, cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento esperado o, en su caso, el ahorro previsto.

No podrán crearse nuevos órganos de la administración centralizada o instituciones descentralizadas que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos".

"ARTICULO 4.—La creación, modificación o supresión de las Secretarías de Estado o de los organismos o entidades descon-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 218-96
Diciembre de 1996

DECRETO EJECUTIVO NUMERO PCM-055-96
Diciembre de 1996

RELACIONES EXTERIORES
Acuerdos Números 66-D.P., 184-D.P. y 207-D.P.
Febrero y Mayo de 1991

AVISOS

centradas, solamente podrá hacerse por ley, previa opinión del Poder Ejecutivo".

"ARTICULO 13.—Para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, el Presidente de la República creará los gabinetes sectoriales que fueren necesarios en los que participarán las Secretarías de Estado, las instituciones descentralizadas y las entidades desconcentradas que designe.

También podrá crear, para propósitos de interés público, comisiones integradas por funcionarios públicos y representantes de los diversos sectores de la vida nacional.

Podrá asimismo, designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o de programas regionales con las atribuciones que determinen los decretos de creación".

"ARTICULO 14.—El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Ministros, podrá emitir dentro de la Administración Pública Centralizada las normas requeridas para:

- 1.—Crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración.
- 2.—Fusionar las dependencias internas que dupliquen funciones o actividades, o que fusionadas puedan desempeñarse eficientemente.
- 3.—Suprimir dependencias internas cuando sea necesario o conveniente para los fines de la Administración Pública.
- 4.—Reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración demande.

5.—Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14), de la Ley de Municipalidades.

Las instituciones descentralizadas, en el ámbito de su competencia, adoptarán iguales medidas de acuerdo con las políticas del Gobierno Central”.

“ARTICULO 15.—Los gabinetes sectoriales tendrán competencia para atender los asuntos que determine la ley o el Decreto Ejecutivo de su creación, que emitirá el Presidente de la República en Consejo de Ministros”.

“ARTICULO 28.—Para la administración general del país, que la Constitución de la República le confiere al Poder Ejecutivo, habrán las Secretarías de Estado siguientes:

- 1.—Gobernación y Justicia;
- 2.—Despacho Presidencial;
- 3.—Relaciones Exteriores;
- 4.—Industria, Comercio y Turismo;
- 5.—Finanzas;
- 6.—Defensa Nacional;
- 7.—Trabajo y Seguridad Social;
- 8.—Salud;
- 9.—Educación;
- 10.—Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 11.—Cultura, Artes y Deportes;
- 12.—Agricultura y Ganadería; y,
- 13.—Recursos Naturales y Ambiente.

Las Secretarías de Estado, tendrán igual rango y entre ellas no habrán preeminencia alguna.

La precedencia de las Secretarías de Estado, serán en el orden que se establece en este Artículo”.

“ARTICULO 29.—Las Secretarías de Estado tendrán las competencias fundamentales siguientes:

GOBERNACION Y JUSTICIA

Lo concerniente al gobierno interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación del régimen departamental y municipal; el levantamiento, actualización, manejo y conservación del Catastro Nacional; el mantenimiento del orden público, la moral y las buenas costumbres; la publicación del Diario Oficial “LA GACETA”; la dirección y administración del régimen penitenciario; el otorgamiento de personalidad jurídica a todos los entes civiles, siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado y la coordinación y enlace con los órganos del Poder Judicial.

DESPACHO PRESIDENCIAL

Lo concerniente a la Secretaría General de la Presidencia de la República; la dirección superior del Servicio Civil, y de los servicios de información y prensa del Gobierno y la coordinación de las actividades del Gabinete de Gobierno y de las instituciones descentralizadas.

RELACIONES EXTERIORES

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de la política exterior y las relaciones internacionales, incluidos los servicios diplomático y consular; la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales y de cooperación internacional, así como lo relativo a los asuntos de soberanía y fronteras.

INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con el fomento y desarrollo de la industria, de los parques industriales y zonas francas, el comercio nacional e internacional de bienes y servicios, la promoción de las exportaciones, la integración económica, la inversión privada, el desarrollo empresarial, el establecimiento de las políticas de turismo en consulta con el Instituto Hondureño de Turismo, el control de las pesas y medidas, el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de protección al consumidor, así como lo relacionado con la propiedad intelectual e industrial y con el sistema estadístico nacional.

FINANZAS

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas y el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República; lo relativo al crédito y la deuda pública, la programación de la inversión pública, el control fiscal de los puertos y aeropuertos y todo lo relacionado con las obligaciones tributarias.

DEFENSA NACIONAL

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la defensa nacional y la conducción de los asuntos que corresponden a las Fuerzas Armadas.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas de empleo, inclusive de los minusválidos, el salario, la formación de mano de obra; el fomento de la educación obrera y de las relaciones obrero patronales; la inmigración laboral selectiva; la coordinación del sistema de seguridad social; el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de sindicatos y demás organizaciones laborales; lo relativo a la higiene y seguridad ocupacional; al manejo de los procedimientos administrativos de solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo.

SALUD

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección, fomento, prevención, preservación, restitución y rehabilitación de la salud de la población; las regulaciones sanitarias relacionadas con la producción, conservación, manejo y distribución de alimentos destinados al consumo humano; el control sanitario de los sistemas de tratamiento, conducción y suministro del agua para consumo humano, lo mismo que de las aguas pluviales, negras y servidas y la disposición de excretas; así como lo referente a inhumaciones, exhumaciones, cementerios y crematorios, en coordinación con las autoridades municipales; el control y vigilancia de la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano y la producción, tráfico, tenencia, uso y comercialización de drogas sicotrópicas.

EDUCACION

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con todos los niveles del sistema educativo formal, con énfasis en el nivel de educación básica, exceptuando la educación superior; lo relativo a la formación cívica de la población y el desarrollo científico, tecnológico y cultural; la alfabetización y educación de adultos, incluyendo la educación no formal y la extraescolar.

OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de políticas relacionadas con la vivienda, las obras de infraestructura pública, el sistema vial, urbanístico y de el transporte, así como el régimen concesionario de obras públicas.

CULTURA, ARTES Y DEPORTES

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas referentes a la investigación, rescate y difusión del acervo cultural de la nación. la educación artística y la identificación, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la nación y todo lo relacionado con la organización, promoción y desarrollo del deporte.

AGRICULTURA Y GANADERIA

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación y comercialización de alimentos, la modernización de la agricultura y de la ganadería, la pesca, la acuicultura, la avicultura, la apicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje en actividades agrícolas; la distribución y venta de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título; las reglas a que estarán sujetos los insumos agrícolas, la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, la dirección superior de los servicios de agrometeorología y la promoción del crédito agrícola.

RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, todo lo relativo a la generación y transmisión de energía hidroeléctrica y geotérmica, así como a la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales y la protección de la flora y la fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, reglamentará lo dispuesto en esta norma.

Lo prescrito en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido por leyes especiales".

"ARTICULO 30.—Cada Secretaría de Estado estará a cargo de un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia será asistido por uno o más subsecretarios.

Los funcionarios señalados en el párrafo anterior integrarán el Consejo Consultivo de las Secretarías de Estado.

El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado".

"ARTICULO 31.—En cada Secretaría de Estado habrá una Gerencia Administrativa, la que tendrá a su cargo, entre otras, funciones la administración presupuestaria, la administración de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

Asimismo, cada Secretaría de Estado contará con una Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión, la que estará encargada del análisis, diseño y evaluación de las políticas, programas y proyectos, de la definición de prioridades del gasto y de la inversión según el presupuesto anual y de la evaluación periódica de la eficiencia y eficacia de los programas de la respectiva Secretaría de Estado y de las instituciones descentralizadas del sector.

Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de las Secretarías de Estado serán desarrolladas en el Reglamento General a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley".

"ARTICULO 33.—Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en el Despacho de los Asuntos Públicos y en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos de la Administración Pública Centralizada y la coordinación de las entidades y órganos desconcentrados o de las instituciones descentralizadas, en las áreas de su competencia.

Corresponde a los Secretarios de Estado refrendar la firma del Presidente de la República, en la sanción de las leyes y el conocimiento y resolución de los asuntos de su respectivo Ramo. No obstante, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley cualquiera de sus facultades, salvo las que ejerzan por delegación del Presidente de la República, la resolución de recursos administrativos y las que por disposición de la ley o de los reglamentos deban ser ejercidas por ellos mismos".

"ARTICULO 34.—Los Secretarios de Estado serán sustituidos por ministerio de la Ley, en casos de ausencia o cuando estén inhabilitados para conocer de un asunto determinado, por el subsecretario respectivo. Si hubiere más de un subsecretario, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

En caso de ausencia o de impedimento legal de los sustitutos, el Presidente de la República, podrá encargarse temporalmente de las funciones propias de una Secretaría de Estado o confiársela a otro Secretario de Estado".

"ARTICULO 43.—La desconcentración funcional se verifica mediante la creación de entidades u órganos que no obstante depender jerárquicamente de un órgano central, se les atribuye competencia propia, la cual ejercitan con autonomía técnica-administrativa y financiera.

Las entidades y órganos desconcentrados podrán ordenar pagos contra cuentas especiales abiertas en el Banco Central de Honduras, y suscribir contratos de suministros de bienes, obras o servicios u otros permitidos por las leyes, hasta los límites que determinen las normas de su creación o las Disposiciones Generales de los respectivos presupuestos".

"ARTICULO 45.—Los órganos o entidades desconcentradas se crearán mediante leyes y sus titulares responderán de su gestión ante la dependencia de la Administración Centralizada de quien dependan".

"ARTICULO 46.—Contra las resoluciones que emitan los órganos o entidades desconcentradas cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos".

Artículo 2.—Adicionar a la Ley General de la Administración Pública la disposición siguiente:

"ARTICULO 15-A.—El Gabinete Económico estará integrado por los Secretarios de Estado en el Despacho Presidencial, Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por el Presidente del Banco Central de Honduras y los demás que determine el Presidente de la República y cumplirá las funciones propias del Consejo Superior de Planificación Económica. Al Gabinete Económico le corresponderá asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política económica y de los criterios con base en los cuales se deberán elaborar los planes y programas del Gobierno, así como las políticas de gasto y de inversión pública.

El Presidente de la República, siempre que lo considere conveniente, podrá invitar para que participen en el Gabinete Económico a representantes de las organizaciones políticas, económicas y sociales del país".

Artículo 3.—Adicionar a las Disposiciones Generales, y Transitorias, comprendidas en el Capítulo Cuarto de la Ley General de la Administración Pública, las disposiciones siguientes:

"ARTICULO 124-A.—Créase la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional, la que funcionará adscrita a la Presidencia de la República.

Dicha Secretaría tendrá a su cargo colaborar con el Presidente de la República en la determinación de las prioridades y metas del programa de inversión y gasto público; darle seguimiento a la ejecución de las metas y prioridades establecidas y, en lo concerniente a la cooperación internacional, formular las políticas y estrategias a seguir para el logro de la más alta asistencia, así como su negociación y seguimiento. El titular de esta Secretaría tendrá el rango de Secretario de Estado".

"ARTICULO 124-B.—Las funciones que de conformidad con las leyes especiales le corresponden a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Economía y Comercio, Recursos Naturales y del Ambiente, serán asumidas, a partir de la vigencia de la presente ley, por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura y Ganadería y Recursos Naturales y Ambiente; respectivamente.

Las funciones atribuidas a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto relativas al Catastro Nacional, serán asumidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; la de Censos y Estadísticas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, y las de formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y del Programa de Inversión Pública, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Las funciones de representación ante las juntas directivas de las instituciones descentralizadas que le correspondían a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, serán asumidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería o por la de Recursos Naturales y Ambiente, teniendo en cuenta sus competencias; y las que le correspondían a la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto a las Secretarías de Estado que determine el Presidente de la República.

Las competencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto que no estén asignadas por esta ley a otra Secretaría de Estado, serán asumidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Las funciones de los oficiales mayores serán asumidas por los Secretarios Generales de cada Secretaría de Estado".

"ARTICULO 124-C.—La situación laboral de los empleados de las dependencias del Poder Ejecutivo que en aplicación de esta ley se fusionen o supriman, se sujetará a lo establecido en los Artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Servicio Civil".

"ARTICULO 124-D.—Los bienes adscritos a la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto, serán administrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mientras el Presidente de la República los asigna a otras dependencias.

Los activos y pasivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, serán trasladados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería y a la de Recursos Naturales y Ambiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la proporción que determine el Presidente de la República, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que cumplirán las nuevas unidades administrativas. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los activos y pasivos de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, los que serán trasladados a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 4.—Quedan sin valor ni efecto el Decreto N° 179-86, del 31 de octubre de 1986, contenido de la Ley de Planificación; el Libro Primero del Código de Procedimientos Administrativos del 5 de abril de 1930 y sus reformas, así como los Artículos 37, 38, 39, 40, 68, 70, 71, 72, 75 y 98 de la Ley General de la Administración Pública y todas las demás disposiciones que se opongan a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 5.—El Poder Ejecutivo hará la reglamentación de este Decreto y, en general, de la ley a que el mismo se refiere.

Artículo 6.—La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1997, debiendo publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley.

RAMON F. IZAGUIRRE RODRIGUEZ